



Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR

CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Proyecto de Ley N° ...../2021-CR

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL Y PRECISA EL ALCANCE DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la señora Congresista **CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

#### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL Y PRECISA EL ALCANCE DEL DELITO DE FEMINICIDIO

##### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

###### 1. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 19819, se incorporó, por primera vez, el delito de feminicidio a la legislación peruana en el año 2011. En dicha ocasión, el indicado delito distaba mucho de la redacción actual, y no era un delito independiente, sino que se consideró una modalidad del delito de parricidio. No fue sino hasta el año 2018 en que se logró la versión actualmente vigente del delito, en el artículo 108-B del Código Penal. Durante los siete años que transcurrieron con cambios y mejoras al delito en comentario, se mantuvo como común denominador la necesidad, desde el Estado, de evidenciar un rechazo hacia la violencia contra las mujeres por razones de género, los mismos que pueden darse en diferentes contextos y que se han vistos reflejados en los supuestos que agravan la pena del delito de feminicidio.

Asimismo, mediante la promulgación de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- en el año 2015, se estableció, entre otros, el enfoque de género para la interpretación y aplicación de los lineamientos de la indicada ley. Ello es importante porque se reconoce, desde el ámbito público, la existencia de una disparidad entre la relación de varones y mujeres en sociedad, la misma que es una de las principales causas de la violencia de género. En el mismo sentido, se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, mediante el cual se estipula que no tiene cabida ningún tipo de exclusión, restricción o distinción en el conocimiento de derechos por razón del sexo.

En este marco, en el año 2017, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, donde se pronunció sobre los elementos típicos del delito de feminicidio. Es preciso recordar que al tratarse de doctrina legal, los principios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema son de obligatoria observancia para los jueces de todas las instancias, salvo que se justifique el apartamiento.



Al pronunciarse respecto al sujeto pasivo del delito de feminicidio, la Corte estableció, textualmente, lo siguiente:

*"A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.*

*36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida."*

Así, conforme a la interpretación de la Corte Suprema, no es posible que una persona cuyas características biológicas no corresponden al género femenino, pero que se identifica a sí misma como mujer, sea sujeto pasivo del delito de feminicidio. En este caso, se trataría de un delito de homicidio u otro contra la vida, el cuerpo o la salud, eliminando toda posibilidad de sanción y protección respecto de quien se identifica como mujer, solo por cuestión del sexo biológico, negando la identidad de género.

Como es evidente, una interpretación como la anterior deja en desprotección especialmente a las mujeres trans, quienes tienen derecho a que se les reconozca, desde el Estado y a través del ordenamiento jurídico, la identidad sexual con la que se identifican. Más aún, cuando lo expuesto, lejos de ser solo una apreciación teórica, consiste en una mirada protectora de derechos fundamentales.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En septiembre del 2020, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitió un comunicado a propósito del asesinato de Gabriela Cruz Pimentel<sup>1</sup>, una mujer transgénero torturada y asesinada en su domicilio por una persona que, según las indagaciones, ella conocía. En el referido comunicado, el Ministerio señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

*"El MIMP, ente rector de las políticas de atención y prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familia, exhorta a que se deje de presentar los crímenes contra las personas LGTBTI+ como sucesos policiales o situaciones aisladas, porque se oculta la discriminación y el abuso de poder que se comete contra ellas a diario. Además, se obstaculiza el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans tal como la sienten, viven y expresan. Despertar las expresiones como "hombre vestido de mujer" y llamarlas por su nombre social es un acto de respeto y reivindicación a su derecho a la identidad.*

*Las mujeres trans son mujeres y están incluidas en la Política Nacional de Igualdad de Género, así como las mujeres lesbianas y bisexuales. Los crímenes en su contra son violencia de género y crímenes de odio deben ser investigados, juzgados y*

<sup>1</sup> Una nota periodística al respecto puede verse en el siguiente enlace: <https://rpp.pe/lima/policiales-crimenes/san-miguel-hombre-fue-hallado-muerto-dentro-de-casa-estaba-con-las-manos-atadas-a-la-espalda-noticia-1290816>

<sup>2</sup> El comunicado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables puede verse en el siguiente enlace: <https://twitter.com/MimpPeru/status/1302694131609800711/photo/1>



sancionados conforme a ley; y quienes cometan, apañen u obstaculicen el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias deben ser sancionados severamente."

En efecto, dentro de la Política Nacional de Igualdad de Género<sup>3</sup> se establece que parte de la lucha por erradicar la discriminación y violencia por razones de género debe incluir un enfoque de interseccionalidad, lo que significa que debe tenerse en cuenta que la situación de violencia que puede afectar a una mujer no es una sola ni idéntica, sino que convergen múltiples factores que implican acciones diferentes. Al respecto, la indicada Política Nacional señala lo siguiente:

"Cabe señalar que las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden estar expuestas a múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, la orientación sexual, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.

Esta múltiple discriminación lo podemos ver a partir del enfoque de la interseccionalidad, que plantea que las desigualdades de género y la discriminación que enfrentan las mujeres son complejas, múltiples, simultáneas y que afectan a todas las mujeres de manera heterogénea. Existen grupos dentro del universo de mujeres que experimentan discriminaciones particulares (por razón de origen, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole) y quienes pueden estar más expuestas al menoscabo de sus derechos con base a la concurrencia de más de un factor de discriminación. La heterogeneidad al interior de la población de mujeres responde a que cada mujer expresa una combinación de identidades que, en muchos casos, da como resultado una experiencia única de subordinación y exclusión. Por ejemplo, no es lo mismo ser mujer indígena y con discapacidad o ser mujer lesbiana y afro peruana. El enfoque de interseccionalidad ofrece mayores elementos para entender el tipo de políticas públicas que se requieren para las mujeres afectadas por múltiples tipos de discriminación y diseñar estrategias a medida para erradicarlas y alcanzar la igualdad efectiva."

En este punto es relevante resaltar que dentro de la Política Nacional de Igualdad de Género se menciona al Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, cuyo primer objetivo estratégico y prioritario es el siguiente:

"Objetivo estratégico 1

Cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbaban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres **(mujeres de diferentes grupos de edad: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH y mujeres privadas de libertad)**, en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas." (Resaltado agregado)

Asimismo, dentro del glosario de términos, se establece que debe entenderse por "mujeres en su diversidad" de la siguiente manera:

<sup>3</sup> La Política Nacional de Igualdad de Género puede verse en el siguiente enlace <[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds\\_008\\_2019\\_mimp.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf)>



*"Incluye a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, nativas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, **trans e intersex**; mujeres con discapacidad física o mental; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras." (Resaltado agregado)*

Conforme a la Política Nacional, y en lo que sea aplicable, no debe limitarse la definición de mujer en razones biológicas basadas en la genitalidad, sino que se incluye el amplio espectro de condiciones y circunstancias que abarca dicho significado, incluyendo a aquellas mujeres transexuales que se reconocen como tal en base a la identidad de género. En consecuencia, no es coherente con la Política Nacional de Igualdad de Género ni con el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 interpretar que, en el caso del delito de feminicidio, el sujeto pasivo solo puede ser una mujer en sentido biológico, negando la identidad de género.

A mayor abundamiento, a nivel internacional, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México instó a las autoridades que se reconozca que el asesinato de mujeres trans pueda ser considerado como feminicidio<sup>4</sup>. En Colombia, por su parte, se dictó en el año 2017 la primera sentencia condenatoria de dicho país reconociendo como feminicidio la muerte de una mujer trans<sup>5</sup>.

En nuestro país, sin embargo, hasta el momento y, con mayor razón, luego de la emisión del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la muerte de una mujer trans, pese a que podría cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos para ser tipificado como feminicidio, solo podría considerarse un homicidio o asesinato, por la sola razón del sexo biológico de la víctima. Ello constituye, además, una vulneración al artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, al ser un trato no igualitario ante la ley.

En tal sentido, se justifica la presente propuesta de modificación, pues el término "mujer" incluido dentro de la estructura típica del delito de feminicidio no es uno que deba ser interpretado basándose en la realidad natural, sino en la valoración social, legal e incluso política. Por ello, es válida la afirmación de los profesores Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, cuando señalan que el término "mujer" es un elemento normativo del tipo penal de feminicidio, y no un elemento descriptivo:

*"El término mujer no constituye un elemento descriptivo del tipo —caracterizado por hacer referencia a una realidad natural que pueda ser comprendida a través de los sentidos— sino que se trata de un elemento normativo del tipo penal que requiere de una valoración socio normativa [...] en esta línea, el término mujer no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física.  
(...)*

<sup>4</sup> El comunicado de prensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del 31 de marzo de 2020, puede verse en el siguiente enlace <<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/Bol-Trans-1.pdf>>

<sup>5</sup> La nota de prensa puede verse en el siguiente enlace: <<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/primer-caso-de-homicidio-de-mujer-trans-que-es-reconocido-como-feminicidio-en-colombia/>>



*En esta línea, la valoración del término mujer presente en el tipo penal de feminicidio debe considerar la identidad de género de la víctima y no solo su genitalidad o sus características físicas. Ello no significaría una violación al principio de legalidad, sino un proceso de interpretación que permite dotar de contenido al elemento normativo mujer a través de la hermenéutica y los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional y otros órganos internacionales.*

*De esta forma, si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X. En esa medida, las mujeres transgénero cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género —como el incumplimiento de tareas domésticas o expectativas sexuales— también deben ser consideradas víctimas de feminicidio.”<sup>6</sup>*

Apoya a esta propuesta, también, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, en el fundamento 13, al establecer que:

*“(…) la realidad biológica, (…) no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.”*

Por todo lo antes señalado, es posible afirmar que es necesario realizar una precisión en el tipo penal de feminicidio, de modo que se garantice que, de cumplirse las condiciones objetivas y subjetivas del tipo, el mismo pueda ser imputado cuando la acción típica recae en una mujer en sentido socio-normativo, es decir, incluyendo a aquellas que se identifican con dicho género, independientemente de su sexo biológico. De esta manera, no solo se impiden casos de discriminación en contra de las mujeres trans, sino que se contribuye a afianzar una interpretación basada en el reconocimiento de la identidad de género, siguiendo las políticas nacionales al respecto.

## II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la primera política de Estado, denominada “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”, que establece lo siguiente:

“Con este objetivo el Estado: (...); (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (...); y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad”.

<sup>6</sup> Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, en “Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género”. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Facultad de Derecho. Pág. 67-68.

El presente proyecto de ley, también, guarda relación con la séptima política de Estado, denominada "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", que establece lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (...)"

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no genera costo alguno al Estado. Por el contrario, la propuesta permite aplicaciones de la norma penal de manera coherente con la Política Nacional de Igualdad de Género y el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos que ello implicaría:

#### a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Mujeres transgénero	Optimización de la defensa, desde una dimensión preventiva y punitiva, de su derecho a la vida.	Al incluirse a las mujeres transgénero en el ámbito de aplicación del delito de feminicidio, se espera reducir los incentivos o casos de violencia contra ellas, en concreto, su derecho a la vida.

#### b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Agresores de las mujeres transexuales	Incremento de la pena por atacar contra el derecho a la vida de las mujeres transexuales.	Al incluirse a las mujeres transgénero como víctimas del delito de feminicidio, se genera que sus potenciales agresores no sean sancionados por la comisión de homicidio simple <sup>7</sup> , sino de un delito que tiene prevista en la legislación una pena mayor <sup>8</sup> .

<sup>7</sup> Actualmente, el delito de homicidio simple se encuentra tipificado en el Código Penal de la manera siguiente:

"**Artículo 106.-** El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de veinte años**" (énfasis agregado).

<sup>8</sup> Se indica ello porque, actualmente, el delito de feminicidio prevé la pena siguiente:

"**Artículo 108-B.- Feminicidio**



#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa modifica el artículo 108-B del Código Penal, precisando que se interprete el término "mujer" con un enfoque basado en la identidad de género, independientemente del sexo biológico de la persona. Ello permite una interpretación de la norma en sintonía con la Política Nacional de Igualdad de Género y con el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.

A su vez, la propuesta erradica la posibilidad de una aplicación desigual del delito de feminicidio basado solo en el sexo biológico, vulnerando el derecho a la igualdad ante la Ley, prescrito en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú y dejando en desprotección a un sector de mujeres que podrían encontrarse en situación vulnerable.

En ese sentido, la aprobación de la presente iniciativa legislativa conllevaría la siguiente modificación en el artículo 108-B del Código Penal:

Decreto Legislativo N° 635, Código Penal	Fórmula normativa propuesta
<p><b>"Artículo 108-B.- Feminicidio</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar.</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</li> </ol>	<p><b>"Artículo 108-B.- Feminicidio</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar.</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</li> </ol>

**Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:**  
(...)" (Énfasis agregado).



6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se entenderá por mujer a aquella persona nacida con características biológicas femeninas, o no nacida con tales características, pero que se reconozca a sí dentro de dicho género".

**V. FÓRMULA NORMATIVA**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL Y PRECISA EL ALCANCE DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

**Artículo Único.- Modificación del artículo 108-B del Código Penal**

Modifíquese el artículo 108-B del Código Penal en los siguientes términos:

**"Artículo 108-B.- Femicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.





PERÚ  
CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.



En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

**En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se entenderá por mujer a aquella persona nacida con características biológicas femeninas, o no nacida con tales características, pero que se reconozca a sí dentro de dicho género".**

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 05/05/2021 15:50:09-0500

Lima, 27 de abril de 2021



Firmado digitalmente por:  
OLIVARES CORTES Daniel  
Federico FIR 40933730 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 04/05/2021 15:14:09-0500



Firmado digitalmente por:  
OLIVARES CORTES Daniel  
Federico FIR 40933730 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 04/05/2021 15:14:52-0500



Firmado digitalmente por:  
SOLÍS GUTIERREZ Zenaída  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/05/2021 19:41:32-0500



Firmado digitalmente por:  
PALOMINO SAAVEDRA  
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30/04/2021 21:40:33-0500



Firmado digitalmente por:  
LIZARRAGA HOUGHTON  
Carolina FIR 09336653 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/04/2021 23:38:56-0500



Firmado digitalmente por:  
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO  
FIR 29534364 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/04/2021 22:37:53-0500

